

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

SALE

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36.
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

Imprenta de D. Domingo González Solís, calle de San José, número 2.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36.
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM 30

El día 4 de Marzo próximo a las doce de la mañana, tendrá lugar en mi despacho la adjudicación en pública subasta de la construcción de las obras de la cárcel de Cangas de Onis, presupuestadas en la cantidad de ciento cincuenta y nueve mil novecientos treinta y siete reales, cincuenta y siete céntimos.

El presupuesto, los planos y pliegos de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno de provincia.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y arreglados al modelo que se publica a continuación, acompañando a las mismas la carta de pago del depósito de 2.599 reales que se consignará en la Tesorería de provincia. No se admitirá proposición alguna que escada del presupuesto.

En el caso de que haya dos o más proposiciones iguales se abrirá licitación verbal solo entre sus autores por término de diez minutos y se adjudicará a la subasta al que haga mas ventajosa postura.

Oviedo 1.º de Febrero de 1865

Vicente Coronado.

Modelo de proposicion

D. N. N. vecino de... entera do del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Oviedo con fecha 1.º de Febrero de 1865, y de los planos, presupuesto y pliego de condiciones para la construcción de la

cárcel de Cangas de Onis, se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las obras, con estricta sujecion a los espresados planos y condiciones, por la cantidad de (aquí la proposicion que se haga espresado la cantidad en letra.)
Fecha y firma del autor de la propuesta.

CIRCULAR NUM. 31.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 52 de la ley de 14 de Octubre de 1863 se publica en este periodico la distribucion de fondos para atender a las obligaciones del presupuesto de la provincia en el presente mes aprobada por el Consejo provincial. Oviedo 3 de Febrero de 1865.

El Gobernador accidental, Vicente Coronado.

Gobierno de la provincia de Oviedo.

Mes de Febrero de 1865.

Distribucion de fondos para las obligaciones que deben de satisfacerse en dicho mes con cargo al presupuesto provincial del año económico de 1864 a 65.

Capitulo 1.º

Articulo 1.º

Gratificacion de cinco Consejeros a 12000

rs. anuales cada uno. 5000.

Sueldo del Secretario de la Diputacion y Consejo provincial a id. 1000.

Idem. de tres oficiales de la Secretaria con 87 y 6000 rs. respectivamente. 1750.

Art. 2.º

Idem de dos oficiales de la Seccion de cuentas con 71 y 6000 rs. 1083.32

Idem. del Archivero de la Diputacion y Gobierno de provincia

con 8000 rs. 666.66

Idem. de dos Ugieres con 3500 y 3000 rs. respectivamente. 542.

Duodécima parte de la consignacion de 22000 rs. para gastos de Secretaria. 1834.

Art. 3.º

Sueldo de dos oficiales de la Junta provincial de agricultura, industria y comercio con 1000

rs. cada uno. 1000.

Duodécima parte de la consignacion de 3000 reales, para gastos de Secretaria de dicha Junta. 250.

Art. 4.º

Sueldo del Depositario de fondos provinciales con 9000 reales anuales. 750.

Idem. del Arquitecto y delineante con 15000 y 8000 rs. 1917.

Gastos de oficina del Arquitecto a razon de 3000 rs. 250.

Art. 5.º

Premio de administracion de arbitrios provinciales y sal. 20000

Capitulo 2.º

Art. 1.º

Sueldo del Inspector de Escuelas a razon de 10000 rs. anuales. 833.33

Duodécima parte de la consignacion de 500 rs. para gastos de correo y escritorio. 41.66

Sueldo del Secretario de la Junta de Instruccion publica con 8000 rs. 666.66

Idem. del escribiente

con 3300. 275.

Duodécima parte de la consignacion de 2500 rs. para gastos del material de Secretaria. 208.33

Personal de la Escuela normal superior segun presupuesto adjunto. 2649.98

Duodécima parte de la consignacion para material. 291.66

Para pagar el último plazo del importe en que se compró la casa para Escuela normal. 4800.

Art. 5.º

Personal de la Escuela de Bellas artes segun presupuesto adjunto. 918.50

Gastos del material alumbrado etc. id. 1341.66

Art. 5.º

Personal de la Escuela elemental de Industria y Comercio de Gijón segun presupuesto adjunto. 2166.64

Gastos del material segun id. 333.

Capitulo 5.º

Art. 1.º

Sueldo del Secretario y escribiente de la Secretaria de la Junta provincial de Beneficencia. 1084.

Consignacion para material. 166.

Estancias de dementes. 7000.

Art. 2.º

Casa de Caridad de San Lázaro por cuenta de lo consignado en el presupuesto provincial para cubrir el déficit del dicho establecimiento confor-

me al pedido que acom
paña..... 12500.

Art. 4.º

Hospicio provincial Con-
forme al presupues-
to y pedido que tam-
bien se acompa-
ña..... 36000.

Capitulo 6.º

Unico.

Suelo de 4 peritos agró-
nomos de montes á
6000 rs. 2000.

Suelo de tres guardas
mayores con 4000.. 1000.

Idem. de 24 guarda-
montes con 625 rs.
que perciben por es-
tos fondos..... 1250.

Capitulo 7.º

Art. 1.º

Suelo de los médicos
Directores de las ca-
sas de baños de Caldas y
Fuente Santa á 8000.
rs. cada uno..... 1354.

Art. 7.º

Para auxiliar á las fa-
milias pobres de los
atacados de las fie-
bres tifoideas que
han invadido el
concejo de Laviana..... 6000.

Capitulo 8.º

Art. 1.º

Suelo de 4 Directores
de caminos vecinales
á 12000 rs..... 4800.

Idem. de 4 auxiliares de
lineantes á 6000.... 2000.

Suelo de un sobrestante
con 4000 rs..... 333.33

Idem de un peon con 5
rs. diarios..... 155.

Duodécima parte de la con-
signacion para gastos
del material de las
oficinas de dichos direc-
tores á razon de 2000
rs..... 166.66

Idem. id. de la Junta
provincial de obras pú-
blicas al respecto de
2200 rs..... 183.33

Total..... 125741.53

Oviedo 24 de Enero de 1865. El
Gobernador accidental, Vicente Coro-
nado.

CIRCULAR NUM. 32

La Direccion general de Consumos,
casas de moneda y minas con fecha
25 de Enero último me dice lo siguiente.

El Ministerio de Hacienda ha co-
municado á esta Direccion general,

con fecha 18 del actual, la Real or-
den que sigue:

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la
Guerra se comunica hoy á este de mi
cargo la Real orden que sigue:—
Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la
Guerra dice hoy por circular á todas
las Autoridades dependientes de este
Ministerio lo siguiente:—El Sr. Mi-
nistro de Hacienda ha comunicado á
este Ministerio en 10 del mes actual
una Real orden, por la cual, de con-
formidad con el dictamen emitido por
las Secciones de Hacienda, Marina,
Gobernacion y Fomento del Consejo
de Estado, y con acuerdo del Consejo
de Ministros, ha tenido á bien mandar
la Reina (q. D. g.):

Primero. Que quede sin efecto al-
guno la Real orden que espidió el Mi-
nisterio de la Guerra en 26 de Agos-
to de 1859, y todas las demás que
antes ó despues haya comunicado y se
opongan en todo ó en parte á las que
fueron expedidas por el Ministerio de
Hacienda en 12 de Mayo de 1858, 28
de Febrero de 1859, 8 de Junio y 6
de Julio de 1861, ó que se hallen en
contradiccion con lo prescrito en la
presente.

Segundo. Que segun se determi-
na en el art. 221 de la instruccion de
Consumos de 1.º de Julio de este año
los Cuerpos armados del Ejército, Ma-
rina, Guardia civil, Carabineros, Re-
monta, Torreros y las dotaciones de
los buques de la Armada, se hallan
exceptuados de los repartimientos ve-
cinales para el pago de la contribucion
de Consumos, pero en la inteligencia
de que la exencion recae únicamente
sobre dichos Cuerpos colectivamente
considerados y, como queda dicho,
para el solo caso de repartimiento: de
modo que, cuando alguno ó algunos
individuos de dichas clases tuvieren
casa abierta, no les corresponderá la
exencion y deberán ser comprendidos
en el reparto, estando obligados á sa-
tisfacer las cuotas que les sean im-
puestas.

Tercero. Que fuera del caso del
repartimiento, asi los expresados Cuer-
pos colectivos como sus individuos,
están obligados á satisfacer los dere-
chos y los recargos por las especies
que consuman.

Y cuarto. Que cualquiera recla-
macion procedente de los aforados de
Guerra y Marina, ya pertenezcan á
Cuerpos armados ó á las demás clases
activas ó pasivas, se dirijan por con-
ducto del Ministerio de quien depen-
dan al expresado Ministerio de Ha-
cienda, cuyas resoluciones, oyendo
préviamente á las Secciones de Ha-
cienda y de Guerra y Marina del Consejo
de Estado, se pondrán en conociemien-

to de los Ministerios respectivos, pe-
ro sin perjuicio de que su cumplimen-
to sea obligatorio para todas las Auto-
ridades y dependientes de aquellos ra-
mos desde el momento que sean publi-
cadas en la Gaceta de Madrid, ó des-
de que las Autoridades de Hacienda se
las hagan conocer.

De Real orden lo comunico á V. E.
para su exacto cumplimiento.

Lo traslado á V. E. de la propia
Real orden, comunicada por el expre-
sado Sr. Ministro de la Guerra, para
su conocimiento, consecuente á lo que
manifestó á este Ministerio en la co-
municacion que respecto al indicado
particular dirigió al mismo de Real
orden en 10 del presente mes.—De la
propia Real orden, comunicada por el
referido Sr. Ministro de Hacienda, lo
traslado á V. E. para los efectos con-
venientes.

Lo trascribo á V. S. para los fines
consiguientes á su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 25 de Enero de 1865.

Lo que se inserta en este periódico
oficial para conocimiento y gobierno
de quien corresponda.

Oviedo 4 de Febrero de 1865.—
El Gobernador accidental, Vicente Co-
ronado.

ANUNCIOS OFICIALES.

Universidad literaria de

Oviedo.

Direccion general de Instruccion
pública.—Negociado de segunda ense-
ñanza.—Anuncio.—Está vacante en el
Instituto de 2.ª enseñanza de Jerez de
la Frontera la cátedra de Fisica y
Quimica dotada con el sueldo anual
de diez mil reales la cual ha de pro-
veerse per oposicion como prescribo
el artículo 208 de la ley de 9 de Se-
tiembre de 1857.—Los egercicios se
verificarán en Sevilla en la forma
prevvenida en el titulo segundo del re-
glamento de 1.º de Mayo de 1864.
—Para ser admtdo á la oposicion se
necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una con-
ducta moral irreprochable.
- 4.º Ser bachiller ó licenciado en
la facultad de ciencias ó tener alguno
de los titulos que habilitaba para hacer
oposicion á cátedras de esta asignatu-
ra antes de la ley de instruccion pú-
blica. Los aspirantes presentaran en
esta direccion general sus solicitudes
documentadas en el término improga-
ble de dos meses, á contar desde la
publicacion de este anuncio en la Ga-
ceta: y acompañarán á ellas el dis-
curso de que trata el párrafo 4.º del

artículo 8.º del mismo reglamento,
sobre el tema siguiente que ha seña-
lado el Real concejo de instruccion
pública.—De la capacidad calorifica
medios de medirla y consideraciones
á que da lugar.

Madrid 24 de Enero de 1865.—El
Director general, Eugenio de Ochoa.
— Es copia.—El Rector, Marques de
Zafra.

Direccion general de Instruccion pú-
blica.—Negociado de segunda ense-
ñanza.—Anuncio.—Está vacante en el
Instituto de segunda enseñanza de Cá-
diz la cátedra de Mecánica Industrial
dotada con el sueldo de diez mil reales
anuales; la cual ha de proveerse per
oposicion, como prescribe el artículo
208 de la ley de 9 de Setiembre de
1857. Los egercicios se verificarán en
Sevilla en la forma prevvenida en el tí-
tulo segundo del Reglamento de pri-
mero de Mayo de 1864. Para ser ad-
mitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una con-
ducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Ingeniero industrial mecá-
nico ó licenciado en la Facultad de
Ciencias de las Fisico-matemáticas. Los
aspirantes presentaran en esta Direccion
general sus solicitudes documentadas
en el término improrogable de dos
meses á contar desde la publicacion de
este anuncio en la Gaceta y acompa-
rán á ellas el discurso de que trata el
párrafo 4.º del art. 8.º del mismo
reglamento, sobre el ramo siguiente
que ha señalado el Real consejo de
Instruccion pública: Leyes de las osci-
laciones del péndulo.

Madrid 24 de Enero de 1865.—El
Director general, Eugenio de Ochoa.—
Es copia.—El Rector, Marques de Za-
fra.

Administracion principal de
Correos de Oviedo.
El dia 1.º de Marzo próximo saldrá
del puerto de Cádiz para Fernando Poo
la goleta de hélice «Buenaventura» y
conducirá la correspondencia oficial y
particular para aquellas islas.

Lo que se anuncia al público para
su gobierno advirtiéndole que las car-
tas deben depositarse á más tardar en
los buzones de esta principal el 23 de
próximo Febrero.

Oviedo 31 de Enero de 1865.—
El Administrador interino, Joaquin
Conder.

Direccion general del registro
de la Propiedad.—Seccion.—3.ª
Hallándose vacante el registro de
la Propiedad de Gijon, de 4.ª clase
con fianza de 5000 reales, en el ter-
ritorio de la audiencia de Oviedo, y al
objeto de proveer el mismo se ha-
ce saber á los que aspiren á el por

considerarse con las cualidades necesarias para obtenerlo que dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este anuncio presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del regente de dicha Audiencia.

Madrid 31 de Enero de 1865.—
El Director general, Severo Catalina.

Artillería Comandancia de Gijón.

El oficial 2.º de Administración militar encargado del material artillería en esta plaza.

Hace saber: que debiendo contratarse en pública subasta el transporte desde esta plaza á las de Cartagena, Cadiz y Barcelona, efectos del material de guerra con peso de 2186 quintales métricos 88 kilogramos y con entera sujeción al pliego de condiciones y precio límite aprobado que es tá de manifiesto, en su despacho, calle Corrida número 43, se convoca á una pública licitación qua tendrá lugar á las once y media de la mañana del día 3 del mes de Marzo próximo venidero, en la casa habitación del Sr. Comandante de artillería de esta plaza calle de la Trinidad número... mediante proposiciones en pliegos cerrados; arreglados al modelo que se hallará al pie de este anuncio; admitiéndose dicho pliegos durante la primera media hora y trascurrida quedará constituido el Tribunal, no admitiéndose otros ni pudiéndose retirar los presentados; debiendo advertirse que á sus proposiciones han de acompañar los licitadores la carta de pago que acredite haber hecho el depósito en la Tesorería de Hacienda pública de esta Provincia de la cantidad de cuatro mil reales vellón.

Gijón 1.º de Febrero de 1865.—
Pedro Quiñana.

Modelo de proposición.

Don F. de T. vecino de... enterado de las condiciones y precio límite bajo las que se sacan á pública subasta el transporte desde esta plaza á las de Cartagena, Cadiz y Barcelona de los efectos del material de guerra para las antedichas plazas, se comprometo á transportarlos y entregarlos en las mismas al precio de (tantos) reales cada quintal métrico de tales efectos, para tal plaza, y á tantos idem los tales para las idem idem.

Y para que sea válida esta proposición es adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito que señala la condición 3.ª del pliego de ellas.

Fecha y firma del proponente.

Ayuntamiento constitucional de Grado.

Se hallan vacantes dos plazas de municipales en esta villa dotadas con seis reales diarios cada una. El Ayunta-

miento en sesión del 28 del corriente acordó se provisten en licenciados del Ejército y entre estos los que reúnan mejores méritos. Los que quieran mostrarse aspirantes dirigirán sus instancias á la Secretaría de Ayuntamiento, documentadas cual corresponde dentro de treinta días contados desde la insecion de este anuncio en el boletín oficial de la provincia.

Grado Enero 31 de 1865.—
P. Y. Jovino G. Tuñen.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

ESTADISTICA.

INSTRUCCION

para el régimen y gobierno de las comisiones provinciales y Secciones de Estadística, reformada en virtud del Real decreto de 29 de Octubre de 1864.

CAPITULO PRIMERO.

De las comisiones provinciales.

Artículo 1.º Las Comisiones provinciales de Estadística dependerán inmediatamente de la Junta general; cumplirán todas sus disposiciones, y se entenderán con ella para los asuntos del servicio por conducto de los Presidentes.

Art. 2.º Corresponde á las Comisiones.

1.º Deliberar sobre todos los asuntos del servicio del ramo que se sometan á su examen.

2.º Examinar y decidir sobre los datos recogidos por la respectiva Sección provincial, disponiendo su ampliación ó rectificación cuando lo juzguen conveniente, significando el juicio que merezcan los resultados definitivos.

3.º Informar á la Junta general, al Gobernador ó al Vicepresidente sobre todos los asuntos en que fueron consultadas.

4.º Proponer al Gobernador de la provincia las medidas que creyeren convenientes para la prosecución y mejora de los trabajos estadísticos.

Art. 3.º Las Comisiones celebrarán sus sesiones cuando lo determinen el Presidente ó el Vicepresidente, según las necesidades del servicio.

CAPITULO II.

De las Sesiones.

Art. 4.º Las sesiones de las Comisiones provinciales de Estadística se celebrarán precisamente en el local que designaren el Presidente ó el Vicepresidente.

Art. 5.º En los casos en que el Gobernador presida, ocupará su derecha el Presidente. La izquierda y demás puestos se ocuparán por los Vocales según el orden con que se enumeran en el Real decreto de 15 de Mayo de 1857.

Art. 6.º Para examinar asuntos

de gravedad se nombrarán por el que presida Subcomisiones que formulen su dictamen, proponiendo la resolución conveniente.

Art. 7.º Las Comisiones adoptarán los acuerdos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá el del que presidiere la sesión.

No habrá votaciones secretas, y solo serán nominales cuando algun Vocal lo pidiere.

Art. 8.º Cualquiera Vocal tendrá derecho á hacer constar su voto particular, y á que se eleve á conocimiento de la Junta general.

Art. 9.º Cuando algun Vocal que sea funcionario público retribuido por el Estado deje de asistir á tres sesiones consecutivas sin justo motivo, el presidente lo pondrá en conocimiento de la Junta para que esta dé cuenta al Gobierno de S. M. Cuando el Vocal que reincida en tales faltas de asistencia no ejerza cargo público retribuido por el Estado, el Gobernador dispondrá su cesación y reemplazo.

Asimismo los Gobernadores pondrán en conocimiento de la Junta los méritos especiales contraídos por los Vocales que se distinguan por sus buenos servicios, proponiendo recompensas cuando lo requieran circunstancias especiales y de relevante mérito.

CAPITULO III.

De las Secciones provinciales de Estadística.

Art. 10.º Las Secciones de Estadística se instalarán, según previene el art. 10 del Real decreto de 29 de Octubre último, en los edificios donde se hallen situados los Gobiernos de provincia; pero el servicio á que están destinadas exige que procedan en sus trabajos con separación é independencia.

Art. 11.º Las horas de oficina serán las mismas que establezcan los Gobernadores para las dependencias de la provincia, sin perjuicio de las extraordinarias que creyere necesarias el Jefe de la Sección.

Art. 12.º Las Secciones recibirán las órdenes del Presidente y del Vicepresidente, á los cuales darán cuenta de los documentos y comunicaciones recibidas, y del estado de los trabajos de la dependencia.

CAPITULO IV.

De los Presidentes de las comisiones.

Art. 13.º Los Gobernadores son Presidentes natos de las Comisiones de Estadística, y los primeros encargados de hacer cumplir todas cuantas disposiciones relativas al ramo les sean comunicadas por el Gobierno de S. M. y por la Junta general.

En tal concepto les corresponde:

1.º Presidir las sesiones y dirigir la discusión.

2.º Convocar las comisiones, siempre que lo crean necesario.

3.º Señalar los asuntos de que hayan de ocuparse las Comisiones.

4.º Nombrar los Vocales que hayan de componer las Subcomisiones.

5.º Autorizar las actas de las se-

siones que presidieren en unión con el Secretario Jefe de la Sección.

6.º Adoptar las resoluciones definitivas sobre los asuntos que la Sección de Estadística presente al despacho, y que á su juicio no necesiten el acuerdo de la Comisión.

7.º Mandar recoger los datos estadísticos pedidos por la Junta general, bien desde luego si esta hubiese trazado el plan, ó en su defecto de pues que se haya deliberado por la Comisión provincial acerca de los medios de obtenerlos. En uno y otro caso podrá disponer que se depure la exactitud y legitimidad de los datos recogidos.

8.º Firmar las órdenes y comunicaciones que produzcan resolución sin ser de trámite, y rubricar las minutas que exijan este requisito.

9.º Suspender los acuerdos de las Comisiones siempre que motivos graves le obliguen á adoptar esta medida, pero dando cuenta inmediatamente á la Junta general.

10.º Apremiar é imponer penas gubernativas, con arreglo á sus facultades, á los Ayuntamientos é individuos que descuidaren ó resistieren la remisión de los datos estadísticos que se les hubieren pedido.

11.º Expedir á los Jefes de Sección y Auxiliares, cuando salieren á visitar los pueblos por acuerdo de la Junta general, el oportuno documento que acredite el objeto de su viaje.

12.º Mandar publicar en el Boletín oficial los nombramientos de los empleados que se destinen á la provincia á fin de que los nombrados sean conocidos cuando salieren á desempeñar encargos del servicio.

13.º Expedir los libramientos para el pago del material y de los empleados de Estadística de la provincia, y autorizar las nóminas de los mismos.

14.º Aprobar las cuentas del material de la Secretaría que rinda mensualmente el Jefe de la Sección, intervenidas por el Vicepresidente.

CAPITULO V.

De los Vicepresidentes.

Art. 14.º Los Vicepresidentes de las Comisiones de Estadística ejercerán respecto de ellas las mismas facultades de orden interior que corresponden á los Presidentes, siendo los llamados á sustituirles por ausencia, la enfermedad ó vacante.

Art. 15.º Asimismo y en tal caso tendrán sobre las Secciones respectivas las mismas atribuciones que los Presidentes.

Art. 16.º Aparte de su calidad de sustitutos de los presidentes, los Vicepresidentes tendrán como atribuciones propias:

1.º Despachar con el Jefe de la Sección todo lo relativo á la instrucción y trámite de los expedientes, y firmar las comunicaciones que produzcan sus acuerdos.

2.º Autorizar las actas de las sesiones que hubiesen presidido.

3.º Autorizar y visar las cuentas de gastos de material.

4.º Procurar que los empleados de estadística llenen sus respectivos deberes, poniendo en conocimiento del Presidente ó de la Junta general segun la gravedad del caso, las faltas que advirtieren.

Art. 17. Los Vicepresidentes serán sustituidos en sus atribuciones por los Vocales segun el orden de prioridad con que se designan en el artículo 4.º del Real decreto de 15 de Mayo de 1857.

CAPÍTULO VI.

De los Jefes de Sección.

Art. 18. Los Jefes de las Secciones provinciales son Vocales de las Comisiones, y sus Secretarios natos con voz y voto serán sustituidos por los Auxiliares en casos de ausencia ó enfermedad.

Art. 19. Corresponde tambien á aquellos Jefes la direccion de los trabajos de oficina de la Sección.

Art. 20. En concepto de Secretarios de las Comisiones provinciales, incumbe á los Jefes de Sección.

1.º Estender las actas en papel del sello correspondiente, y autorizadas con el que hubiere presidido las sesiones.

2.º Firmar los oficios de convocatoria para las sesiones de la Comisión.

3.º Asistir á las conferencias que celebren las Subcomisiones; redactar los informes que estas les encomienden y facilitar á los Vocales los documentos que necesiten.

Art. 21. Los Jefes de Sección, como Secretarios, no darán cuenta á la Comisión de ningun asunto sin previo acuerdo del que presida.

Art. 22. Corresponde á los Jefes de Sección en sus atribuciones de tales:

1.º Recibir diariamente la correspondencia de manos del Presidente ó Vicepresidente.

2.º Disponer que se copien literalmente en sus respectivos expedientes los acuerdos adoptados por la Comisión.

3.º Poner al despacho del Presidente ó Vicepresidente cuantos expedientes se instruyan en la Sección.

4.º Rubricar al margen todas las comunicaciones y documentos que salieren de la misma.

5.º Resolver los asuntos de trámite, y firmar las comunicaciones que produzcan en el caso de que por ausencia, enfermedad ú ocupacion del Vicepresidente no pudiera este hacerlo.

6.º Cuidar del orden y actividad en el curso de los trabajos, de los cuales serán responsables.

7.º Intervenir las nóminas para el percibo de los haberes de los empleados de Estadística.

Art. 23. Los Jefes de Sección cuidarán bajo su responsabilidad:

1.º De que las comunicaciones que se dirijan á la Junta general lleven el correspondiente extracto marginal de su contenido, y de que no se trate en cada una más que de un sólo asunto.

2.º De que no se saque del Archivo ningun documento sin orden escrita del Presidente ó Vicepresidente, á no ser que los pidieren los Vocales como antecedentes para dar los dictámenes de que estuviere encargados.

3.º De remitir cada mes los pedidos de fondos.

Art. 24. Al elevar á la Junta general cualquier trabajo estadístico que se le hubiere mandado formar lo harán acompañándolo de una memoria explicativa de los procedimientos empleados, resultados obtenidos y juicio que les merecieren los datos, sin omitir ni alguna noticia ni circunstancia que pueda contribuir á ilustrar la cuestion y perfeccionar en lo venidero el sistema empleado.

Art. 27. El Jefe de la Sección será depositario de los fondos del material de que rendirá mensualmente cuenta, segun el párrafo décimocuarto del artículo 13. Al invertirlos dispondrá por sí los pagos que no excedan de 100 reales, y mediante orden especial del Vicepresidente los que sean superiores á aquella suma.

Art. 26. Los Jefes de Sección son responsables de todo el mobiliario y papeles de la oficina.
(Se concluirá.)

PARTE NO OFICIAL.

Depósito de ataúdes.

Calle de Isabel II, núm. 22,
GIJÓN.

Hay surtido de varias formas y tamaños, á los precios siguientes:

En blanco ó sean preparados para cubrir, á 30 y 36 reales caja.

Segun la forma, pintados de negro, con franjas blancas, á 38 y 44.

Cubiertos de bayeta, á 70, 76, 82, 88 y 95 segun la clase y adornos de estas.

Para niños los hay desde 10 reales caja en adelante.

Además se hacen del mayor lujo á precios arreglados.

LA URBANA.

Compañía de seguros contra el incendio, el rayo y las explosiones del gas y de los aparatos del vapor, establecida en París con la autorización competente, desde 4 de marzo de 1838.

Las seguridades que ofrece la compañía, compuestas de su capital social, de sus reservas sobre los beneficios y de sus primas en cartera, ascienden á 93,000,000 de reales.

La Urbana asegura á prima fija todas las propiedades que el fuego pueda destruir ó deteriorar; tales como casas en construccion y construidas, muebles, cosechas recogidas, tiendas y almacenes de todos géneros, máquinas, y fábricas de cualquiera clase que sean.

Las indemnizaciones se pagan á contado.

La compañía ha pagado por 25,954 incendios hasta 31 de diciembre de 1862 la suma de 79,744,496,24 reales.

El total de los seguros suscritos por La Urbana á la fecha de 31 de diciembre de 1862, tanto á término como en curso, asciende á la enorme suma de 73,297,438,833,10.

Ninguna otra compañía española ó extranjera ofrece mas ventajas y seguridades.

La prima que se cobra anualmente por el tiempo que dura el seguro es muy insignificante; y por esta razon los propietarios, comerciantes y dueños de fábricas están vivamente interesados en tener asegurado tan á poca costa el valor de sus propiedades. Un incendio ocurre al mas ligero descuido, y todo hombre previsora debe ponerse á cubierto de una contingencia desgraciada, particularmente en nuestros diseminados pueblos y casas de campo aisladas, en que son tan comunes estos siniestros por la forma de las cocinas, disposicion de las casas, colocacion de los frutos y efectos y por las continuas impresiones que se padecen, y en donde es muy difícil apagar el fuego ó reducirle á cortas proporciones, por la falta de toda clase de elementos para conseguirlo. Tan cierto es esto, que pocas veces acaece en el campo un incendio que no reduzca á escombros ó destruya casi por completo el edificio de que se haya apoderado.

Subdirector, don Gumersindo Gonzalez Solis, que lo es tambien de la de seguros mútuos sobre la vida *El Montepio Universal*.

La Urbana no cobra ningun derecho de administracion ó sea de ingreso en la Compañía.

Lo prospectos se dan gratis en las oficinas de la administracion de *El Faro Asturiano*, calle de San José núm. 2, y en la subdireccion de *La Urbana* en Asturias, calle de San Antonio, núm. 11.

MONTEPIO UNIVERSAL.

Sociedad de seguros mútuos sobre la vida, aprobada por el Gobierno de S. M., previo informe del Consejo de Estado.

El *Montepio Universal*, no obstante su reciente creacion, contaba en 20 de enero de 1865.

Pólizas..... 78.671
Capital social..... 386.435.749

Depositado en el Banco... 245.062.300

El número de suscritores y el capital social del *Montepio*, aumenta dia por dia considerablemente.

Pueden hacerse las suscripciones de modo que no se pierda en ningun caso el capital impuesto, ni aun por muerte del socio ó persona asegurada.

El suscriptor puede liquidar en cualquier tiempo que desee retirar de la sociedad su capital é intereses, aunque el seguro sea por 25 años.

Ninguna compañía de esta clase cobra menos al suscriptor por derechos de administracion; y estos derechos los percibe el *Montepio* en una forma mas aceptable que lo hacen otras sociedades de esta naturaleza.

El *Montepio* en sus atinadas combinaciones proporciona á los imponentes beneficios positivos y muy satisfactorios, sin alimentar con juicios exagerados y problemáticos locas esperanzas, que, saliendo en parte fallidas, se pondria en duda la buena fé de quien hiciese alhagadoras promesas, aunque sea con el noble propósito de difundir una institucion tan ventajosa y digna de alabanzas. En estos casos es preferible hacer cálculos moderados, para sorprender despues mas agradablemente á los suscritores, en vista de los resultados que dan las liquidaciones.

Esta sociedad admite cuotas desde 50 reales semestrales para arriba; de modo que no existe persona que á costa de pequeñas economías no tenga en su mano el mejorar la condicion suya y la de su familia con el transcurso del tiempo, y habiendo constancia en las imposiciones.

El *Montepio* está por lo mismo á alcance de todas las fortunas, y forma capitales, rentas perpétuas, cesantías, jubilaciones, viudedades, y crea dinero para librar á los hijos del servicio de las armas, tomándoles sustitutos, igualmente que para darles educacion y carrera.

Esta sociedad tiene prestada la correspondiente fianza administrativa.

Director general, Excmo. Sr. Duque de Rivas.

Delegado del Gobierno, D. Julian Jimeno y Ortega.

Subdirector en Asturias, D. Gumersindo Gonzalez Solis, que lo es tambien de la acreditada sociedad de seguros contra incendios *La Urbana*.

Las Subdirecciones de provincia tienen prestada á la sociedad, la correspondiente fianza por su gestion administrativa.

Las personas que deseen suscribirse al *Montepio* ó á la *Urbana* se servirán manifestarlo verbalmente ó por escrito al Sr. Solis, dirigiéndose á la Subdireccion, San Antonio número 11, ó á la imprenta de *El Faro Asturiano*, en donde se darán las esplicaciones necesarias y prospectos *gratis* á quien los pida.



Los paquetes de vapor de la *Línea Peninsular*, en combinacion con la de los vapores-correos, recogerán los pasajeros en Gijón ó Avilés para llevarlos á Cádiz, donde serán trasladados á los vapores-correos todos los dias 15 y 30 de cada mes, que son los fijos de su salida para la Habana.

Las comodidades y el esmerado trato que tienen muy acreditado estos vapores-correos; unido á las rápidas y felices navegaciones que constantemente están haciendo; de 16 y 17 dias de ida contando en estas cuatro escalas, y de 14 á 15 dias de vuelta, indudablemente hacen animar á los viajeros para que se aprovechen de estas buenas proporciones; pues que por 50 pesos pasan desde Gijón ó Avilés; á Cádiz y de Cádiz á la Habana, el consignatario en Avilés, don Feliciano Suarez, podrá informar á las personas interesadas.

Los Ayuntamientos que tenían hecho algunos pedidos de impresos para la contabilidad municipal, pueden mandar á recogerlos, pues están todos despachados.

Entre dichos impresos se hallan los siguientes:

Presupuestos generales.

Comparaciones de los mismos.

Liquidaciones de gastos.

Idem de ingresos.

Relaciones de gastos.

Idem de ingresos.

Presupuesto de cárceles.

Cuentas para los Alcaides.

BUENA OCASION.

Se vende una nueva y hermosa estufa, con sus accesorios, y en disposicion de ser colocada en muy pocas horas.

Imp de Solis.